



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, ocho (08) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00032 – 00  
**Demandante:** ROSALBA VANEGAS AREVALO en representación de su menor hijo DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS  
**Demandados:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL e ICETEX  
**Vinculado:** DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ROSALBA VANEGAS AREVALO en representación de su menor hijo DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL e ICETEX por la presunta vulneración a sus derechos y garantías fundamentales a la educación e igualdad.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Hechos que dan lugar a la acción.

Relató la accionante que su núcleo familiar pertenece a la población víctima del conflicto armado en Colombia, que se encuentran debidamente reconocidos en tal condición en el Registro Único de Víctimas (RUV) por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y que son una familia de escasos recursos económicos.

Adujo que su hijo DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS identificado con T.I. N. 1.002.736.431, estudiante de la Institución Educativa Técnica "Jaime Campos Jácome" del municipio de Macanal obtuvo en la Prueba Saber 11 un puntaje de 344 puntos, circunstancia que lo hace merecedor del Programa Ser Pilo Paga 3 que está dirigido a favorecer a los mejores bachilleres del país con menores recursos económicos para que accedan a Instituciones de Educación Superior acreditados en alta calidad.

Afirmó que según respuesta al comunicado enviado por el líder del Área Misional de la Secretaría de Educación de Boyacá al Ministerio de Educación Nacional – Enlace del Programa Ser Pilo Paga; se da a conocer que su hijo no es beneficiario del programa al no contar con el SISBEN.

Manifestó que de acuerdo con la certificación expedida el 27 de octubre de 2016, por el Administrador del SISBEN del municipio de Macanal su hijo se encuentra registrado en el Listado Censal con Nivel N puntaje 0 en razón a que está certificado en el Registro Único de Víctimas y que ante la negativa del Ministerio de Educación Nacional a tenerlo como beneficiario del citado programa se dirigieron a aquel funcionario el cual les mostró el día 21 de noviembre de 2016, que su hijo aparece registrado con un puntaje SISBEN de 16.3

Explicó que los requisitos para ser beneficiario del programa Ser Pilo Paga 3 son: i) ser colombiano, ii) tener un puntaje igual o superior 342 en las pruebas SABER 11 presentadas el 31 de julio de 2016, iii) cursar y aprobar el grado 11 en el año 2016, iv) estar registrado en la base del SISBEN con corte al 22 de septiembre de 2016, bajo los puntajes establecidos en la convocatoria, o en el caso de ser indígenas estar registrados dentro de la base censal del Ministerio de Interior al 30 de septiembre de 2016 y v) ser admitido en un programa académico en modalidad presencial ofertado en una Institución de Educación Superior con acreditación de alta calidad (o en proceso de renovación de dicha

acreditación) en sede o seccional cubierta por la resolución de acreditación; requisitos que asegura su hijo DIEGO ANDRES cumple a cabalidad.

Dijo que la convocatoria para acceder al programa Ser Pilo Paga 3 fue aperturada el 21 de octubre de 2016, y la inscripción era del 28 de octubre al 14 de diciembre de 2016, por lo que a la fecha de presentación del libelo introductorio el 24 de noviembre de 2016, estaba en término para acceder al programa siempre y cuando el Ministerio de Educación Nacional avalara el requisito en torno al cumplimiento del SISBEN.

Aseguró que ante la negativa de ese Ministerio para aceptar como beneficiario a su hijo en el pluricitado programa se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la educación y a la igualdad.

## 2. Objeto de la acción.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitó:

*"1.Solicito al señor Juez de manera URGENTE Y PRIORITARIA que me sean tutelados los derechos fundamentales a derechos constitucionales fundamentales a la EDUCACION y a la IGUALDAD.*

*2. Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL o a quien corresponda legalmente, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo pero antes del cierre de la inscripción de la convocatoria, esto es, el 15 de diciembre, acepte a mi hijo DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS como beneficiario del PROGRAMA SER PILO PAGA 3 a fin de que pueda acceder a la educación superior" (sic)*

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

### 1. INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX (fls. 9-17)

Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2016, señaló que en el presente asunto es improcedente la tutela por no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable en la medida que la accionante no ha elevado solicitud de inclusión ni ha completado el formulario respectivo para participar en el programa ministerial SER PILO PAGA 3; además, porque a esa fecha la convocatoria está abierta y aún no se han elaborado las listas de posibles beneficiarios, lista que será publicada en enero de 2017, acorde al siguiente calendario:

- Apertura convocatoria:	21 de octubre de 2016
- Inscripción de los aspirantes hasta 14/12/2016	Desde el 28/10/2016
- Comité Operativo- Preselección beneficiarios del Fondo hasta el 30/12/2016	Desde el 15/12/2016
- Junta Administradora Adjudicación de Créditos Educativos	Enero de 2017
- Publicación resultados	Enero de 2017
- Legalización de Créditos hasta febrero de 2017	Desde enero de 2017

Adujo que si el menor accionante no llegase a ser beneficiario del programa ministerial SER PILO PAGA al no cumplir la totalidad de los requisitos, ello no sería óbice para pregonar que la entidad ha vulnerado su derecho a la educación, que si aquel requiere de crédito educativo para iniciar sus estudios superiores, ese Instituto ofrece líneas de crédito para financiamiento y que la simple radicación de los documentos para acceder al programa no implica per se su ingreso en la medida que dichas solicitudes se someten a estudio y aprobación en igualdad de condiciones y oportunidades a los demás aspirantes.

Frente a los hechos de la demanda, adujo que no le consta que la accionante y su menor hijo hagan parte del Registro Único de Víctima de la violencia y que en virtud de la



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00032 – 00

Demandante: ROSALBA VANEGAS AREVALO en representación de su menor hijo DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS

Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL e ICETEX

jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el hecho de ostentar dicha calidad no es razón suficiente para acceder al citado programa ministerial en tanto que en dicha condición posee otros medios de crédito en ese Instituto para acceder a la educación superior; precedentes judiciales que considera, debe acatarse para resolver el presente asunto.

Resaltó que por el hecho de haber obtenido un puntaje superior a 342 puntos en los exámenes de Estado llevados a cabo el 31 de julio de 2016, no lo constituye en beneficiario del programa pues tan solo es uno de los requisitos para acceder a este, siendo su obligación acreditar además las siguientes exigencias: Ser colombiano, cursar y aprobar el grado 11 en el año 2016, Estar registrado en la base del SISBEN con corte al 22 de septiembre de 2016, bajo los puntajes establecidos en la convocatoria o en el caso de ser indígenas deben estar registrados dentro de la base censal del Ministerio del Interior al 30 de septiembre de 2016 y ser admitido un programa académico, en modalidad presencial, ofertado en una Institución Educativa Superior con acreditación en alta calidad (o en procesos de renovación de dicha acreditación) en sede o seccional cubierta por la resolución de acreditación.

Indicó que a esa fecha no se evidencia registro del menor DIEGO ANDRES SANCHEZ en la Base Nacional certificada del SISBEN, que es el Departamento Nacional de Planeación quien certifica la información para la adjudicación de beneficios gubernamentales a partir de dicho Sistema, que esa es la única información a valorar excluyéndose cualquier otra certificación que emita un funcionario del nivel local, por lo que no es posible valorar la que se allegó con el libelo introductorio acerca de la pertenencia del menor accionante al SISBEN y que el Administrador del SISBEN del Municipio de Macanal al emitir dicha certificación se extralimitó en sus funciones.

Afirmó que según certificación emitida por la Vicepresidencia de Fondos de Administración fechada el 12 de diciembre de 2016, el menor accionante no cumple con los requisitos que exige el programa porque *"realizado el cruce de información con la base de datos del SISBEN con corte a 22 de septiembre de 2016, remitida por el Departamento Nacional de Planeación –DNP-, NO se evidenció registro del señor DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS (...).*

Agregó que está pendiente por confirmar si aprobó el grado 11 y si el grado de bachiller es este año, que no acreditó estar admitido dentro del convenio *Ser Pilo Paga* con ninguna de las universidades participantes, tampoco estar inscrito en la base SISBEN certificada por el DNP en la fecha exigida por el reglamento operativo *Ser Pilo Paga*.

Con base en lo anterior, sostuvo que ese Instituto actuó ajustado a la legalidad a fin de garantizar los derechos que le asiste a todos los beneficiarios del programa *Ser Pilo Paga* 3, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante careciendo de legitimación en la causa dentro de la presente acción constitucional.

## **2. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (fls. 27-29).**

Señaló que la presente acción es improcedente como quiera que pretende desnaturalizar el programa *Ser Pilo Paga* para cambiar sus requisitos en beneficio particular.

Lo anterior, por cuanto el accionante busca a través de este mecanismo constitucional que se elimine en su caso uno de los requisitos exigidos por dicho programa como lo es acreditar el puntaje del SISBEN.

Además, que existe un programa para fomentar el acceso, permanencia y graduación en educación superior de la población víctima de la violencia por medio del Fondo constituido para ello, el cual financia mediante crédito educativo condonable un programa académico de educación superior por beneficiario en los niveles técnico, profesional, tecnológico o universitario para adelantar estudios en Colombia, siempre y cuando el aspirante resulte seleccionado e invitan al menor accionante a fin de que esté atento a las próximas convocatorias que se aperturen en lo sucesivo.

Adujo que es el ICETEX la entidad encargada de administrar tanto el Fondo del Programa Ser Pilo Paga como el Fondo de Reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado en Colombia.

### **3. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION (fls. 35-49)**

Después de explicar el contenido y alcance del Sistema de Selección de Beneficiarios para programas sociales (SISBEN), así como la obligación de las entidades territoriales para su implementación, actualización, administración y operación conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional y el papel de ese Departamento frente al Sisben en punto a depurar la base de datos que alimenten esas entidades, diseñar controles de calidad para el efecto e implementación de ese Sistema; adujo que de acuerdo con el concepto técnico del 22 de diciembre de 2016, emitido por la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida de ese Departamento consultada la última base nacional del Sisben la cual se encuentra consolidada, certificada y avalada por esa entidad correspondiente al corte del 24 de noviembre de 2016, DIEGO ANDRES VANEGAS SANCHEZ con tarjeta de identidad 1002736431 del municipio de Macanal tiene un puntaje de 16.35 con estado validado.

Adujo que al realizar la consulta en la base de datos del SISBEN con corte 22 de septiembre de 2016 (establecidas para el programa Ser Pilo Paga III), DIEGO ANDRÉS VANEGAS SANCHEZ no se encontraba registrado, que esa entidad no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos y que no es administrador del registro único de víctimas ni ejecutor de subsidios o programas destinados a dicha población, de manera que carece de legitimación en la causa para responder por las pretensiones invocadas a través de esta acción constitucional.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el ICETEX vulneraron los derechos a la educación y a la igualdad del menor DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS, al no admitirlo como beneficiario del programa SER PILO PAGA 3 argumentando que no cumple con los requisitos para el efecto, entre estos, no estar registrado en el SISBEN dentro del periodo requerido en dicho programa.

Para desatar el anterior problema jurídico, esta Instancia abordará los siguientes temas: i) procedencia de la acción de tutela, ii) contenido y alcance de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, prestando particular atención en cuanto al derecho a la educación se refiere al programa educativo SER PILO PAGA 3, iii) Previsiones constitucionales y jurisprudenciales referentes a sujetos de especial protección constitucional como los menores de edad y las víctimas de la violencia y v) caso concreto.

#### **1.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política reguló la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Igualmente, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la anterior disposición constitucional prevé en su artículo 2 que los derechos que constituyen objeto de protección por vía de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00032 – 00

Demandante: ROSALBA VANEGAS AREVALO en representación de su menor hijo DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS

Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL e ICETEX

Seguidamente, el artículo 5 precisa que la aludida acción es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición ordena que la procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6 del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Asimismo, el artículo 8 del pluricitado decreto, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra en primer lugar, que la parte actora invoca como derechos presuntamente vulnerados la educación y la igualdad a favor de un menor de edad víctima de desplazamiento, los cuales por recaer en este sujeto de protección especial ostentan linaje fundamental, y en segundo término, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de dichos derechos fundamentales, razón por la cual resulta procedente esta acción constitucional y en consecuencia es dable examinar el fondo del asunto.

## 1.2. CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

### 1.2.1. Derecho a la Educación.

Según el artículo 67 de la Carta Política, la educación es un **derecho de la persona y un servicio público** que tiene una función social cuyo objetivo es el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; asimismo busca la formación en derechos humanos, a la paz y a la democracia, a la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y protección del ambiente.

En lo que atañe a este derecho fundamental la mencionada disposición contempla además que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica, que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Además que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y **asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo**; por último, que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En sentencia T-137 de 2015, la Corte Constitucional recordó, reiterando su jurisprudencia, el contenido de este derecho y servicio público a la luz del Texto Superior en lo que atañe a su núcleo esencial y características; igualmente su regulación desde las normas de derecho internacional que han sido incluidas por el ordenamiento colombiano y su importancia frente los sujetos de protección especial como son los menores de edad, señalando lo siguiente:

#### **"4. El derecho fundamental a la educación. Reiteración de jurisprudencia**

4.1. El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política<sup>1</sup> y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 superior concretamente ha señalado que la educación es "un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social."

A partir de ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. **Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo.** Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos (2) rasgos **característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.**

4.2. En el marco del derecho fundamental a la educación de las niñas, niños y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos.<sup>2</sup>

(...)

4.3. En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>3</sup> Esta Observación establece cuatro (4) características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad**".

Desde la perspectiva de la jurisprudencia en comento el núcleo fundamental del derecho a la educación lo constituyen la posibilidad de acceso y permanencia en el sistema educativo, por lo que cualquier traba en este sentido se constituye en una vulneración a la misma, de igual forma, dicho derecho y servicio debe caracterizarse, para que se le asuma como tal, por tener disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad

Así, explicando dichas características desde el alcance dado por la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, normativa internacional acogida por ese Máximo Tribunal Constitucional, se precisó en la analizada jurisprudencia lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículos 1, 44, 67, 70, 305, 334, 356 y 366 de la Carta Política.

<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia" dispone que: "Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación."

<sup>3</sup> Este Comité constituye el órgano autorizado para interpretar las normas incorporadas al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos allí proclamados.



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00032 - 00

Demondante: ROSALBA VANEGAS AREVALO en representación de su menor hijo DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS

Demondados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL e ICETEX

{...}

a) **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) **Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte.** La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: **No discriminación.** La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); **Accesibilidad material.** La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); **Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos.** Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) **Aceptabilidad.** La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) **Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación,** responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados y garantizar la continuidad en la prestación del servicio".

De manera que acorde con el pronunciamiento en comento, considera el Despacho que el derecho a la educación, a fin de asumirse como tal por parte del Estado desde una óptica constitucional, requiere que facilite instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, es decir, que sea un derecho disponible; asimismo, que las instituciones y los programas de enseñanza sean accesibles a todos, sin discriminación alguna; de igual forma, que comprenda programas de estudio y métodos pedagógicos aceptables y que se adapte a las necesidades en transformación, dada las particularidades sociales existentes a lo largo del territorio.

Agregó ese Máximo Tribunal Constitucional en la anotada sentencia T-137 de 2015, que con fundamento en estas características previstas en la citada Observación No. 13, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación integral que se satisface cuando se cumplen las aludidas características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.

#### 1.2.1.1. Del programa "SER PILO PAGA 3"

El Gobierno Nacional, en aras de fortalecer las estrategias que permitan fomentar la excelencia y calidad de la educación superior a estudiantes con menores Recursos económicos y destacados con excelentes puntajes en las pruebas saber 11, lanzó el programa junto con el ICETEX "SER PILO PAGA"

Dicho beneficio otorgado por el Gobierno Nacional, para fomentar la excelencia en la educación superior, serán créditos condonables que solo se podrán solicitar para programas de educación superior de las instituciones de educación superior acreditadas en Alta Calidad o que hubieran tenido la acreditación de Alta Calidad y se encuentren en proceso de renovación de acreditación.

Estos créditos serán 100% condonables siempre y cuando se logre la obtención del título profesional por parte del beneficiario del programa. El ICETEX, dentro del reglamento operativo, establece las condiciones y mecanismos para la recuperación de los recursos asignados a los beneficiarios que no logren culminar los estudios y sean clasificados como desertores. Con este programa de créditos condonables, el Gobierno Nacional busca fomentar el camino de la excelencia en la educación, que se constituye como uno de los pilares más importantes para la consolidación de la paz y la equidad para todos los colombianos<sup>4</sup>.

A fin de acceder al programa SER PILO PAGO 3, se requería el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser colombiano,
- Tener un puntaje igual o superior a 342 en las pruebas SABER 11 presentadas el 31 de julio de 2016.
- Cursar y aprobar el grado 11 en el año 2016.
- Estar registrado en la base del SISBEN con corte al 22 de septiembre de 2016, bajo los puntajes establecidos en la convocatoria o en el caso de ser indígenas deben estar registrados dentro de la base censal del Ministerio del Interior al 30 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta lo siguiente:

N.	Área	Puntaje máximo
1	14 Ciudades principales sin sus áreas metropolitanas a saber: Bogotá, Medellín (...)	57.21
2	Resto Urbano: Zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades	56.32
3	Área rural	40.75

- Ser admitido un programa académico, en modalidad presencial, ofertado en una Institución Educativa Superior con acreditación en alta calidad (o en procesos de renovación de dicha acreditación) en sede o seccional cubierta por la resolución de acreditación.

FECHA	ACTIVIDAD
Apertura convocatoria	21 de octubre de 2016
Inscripción de los aspirantes	Desde el 28/10/2016 hasta 14/12/2016
Comité Operativo- Preselección beneficiarios del Fondo	Desde el 15/12/2016 hasta el 30/12/2016
Junta Administradora Adjudicación de Créditos Educativos	Enero de 2017
Publicación resultados	Enero de 2017
Legalización de Créditos	Desde enero de 2017 hasta febrero de 2017

### 1.2.2. Derecho a la igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y consiste en que todas las personas deben recibir el mismo trato de las autoridades, imponiendo la obligación al Estado de brindar una mayor protección a aquellas personas que se encuentren en estado de debilidad o inferioridad frente a los demás asociados. Concretamente la norma superior señala:

<sup>4</sup> Información de la página oficial: <http://www.colombiaaprende.edu.co/html/micrositios/1752/w3-article-348446.html>



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00032 – 00

Demandante: ROSALBA VANEGAS AREVALO en representación de su menor hijo DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS

Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL e ICETEX

"...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

En sentencia del 24 de febrero de 2016, el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve bajo la radicación número: 25000-23-42-000-2015-02194-01(AC) precisó que la igualdad se predica como valor que erige las actuaciones de todas las autoridades públicas, entre estas el poder legislativo como creador de derecho, como principio a aplicar en la labor legislativa y judicial y como derecho que implica prohibición de la discriminación y tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. Sobre el particular explicó:

"De la igualdad como valor, principio y derecho: La igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. **Como valor**, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador; **como principio**, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; **y como derecho**, la igualdad es un derecho subjetivo que "se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción **como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta**."

La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles".

La igualdad se reconoce y regula en varios textos constitucionales, como en el preámbulo, en los artículos 13, 42, 53, 70, 75 y 209. Esta múltiple presencia, como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, indica que la igualdad "carece de un contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado.

De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional".

Igualmente, el Máximo Órgano de esta jurisdicción en la jurisprudencia en comentario precisó que dentro de ese contenido relacional que lleva consigo el valor, principio y derecho a la igualdad, en su análisis de vulneración en casos concretos se torna necesario examinarlo bajo un juicio de igualdad que implica:

Tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.

Y agregó ese Alto Tribunal que en el test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, se busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin.

Por su parte, la Corte Constitucional, de manera reiterada ha sostenido que el derecho a la igualdad se instituye como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, en la medida en la que se pretende, mediante su realización, la superación de la igualdad meramente formal.

Igualmente, ese Alto Tribunal indicó que el mencionado derecho supone la comparación de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad.

0Respecto del tema, en sentencia T- 861 de 1999<sup>5</sup>, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*"... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.*

*La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación."*

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que el derecho a la igualdad se desconoce cuándo se presenta una diferencia de trato que no esté soportado en un fundamento constitucional que tenga carácter objetivo y razonable.

### **1.3. Previsiones constitucionales y jurisprudenciales referentes a sujetos de protección especial.**

#### **1.3.1. Interés superior del menor**

Varias son las disposiciones de orden supranacional que respaldan la protección primordial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a saber: i) Convención sobre los Derechos del Niño ii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, iv) Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Recientemente en sentencia C-741 de 2015 a través de la cual abordó un juicio de constitucionalidad sobre el artículo 66 numeral 3 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia", recordó nuevamente los alcances del principio denominado "Interés superior del menor", señalando que:

*"Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el contenido normativo de la prevalencia del interés superior del menor consiste en múltiples aspectos: (i) en el artículo 44 de la Carta ya mencionado, se enumeran expresamente algunos de los derechos fundamentales prevalecientes de los niños; (ii) sin embargo, los derechos de los niños no se agotan en esa enumeración, sino que el mismo mandato superior consagra que los niños gozarán también de los derechos consagrados en los tratados internacionales, a los cuales ya se hizo también alusión, y en las leyes internas; (iii) al menor se le debe otorgar un trato preferente; (iv) el menor tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada, lo cual le otorga un carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses; (v) el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral a nivel físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, a lo cual deben propender tanto la familia, como la sociedad y el Estado; (vi) se debe fomentar la plena evolución de la personalidad del niño, teniendo en cuenta para ello las condiciones, aptitudes y limitaciones particulares; (vii) es deber promover el que los niños se conviertan en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad; (viii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos, entre otros, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12); la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas (C.P., art. 17), cualquier forma de violencia intrafamiliar (CP., art. 42), toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso sexual, explotación económica (C.P., art. 44); y cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44)*

*Es de mencionar, que el principio de la prevalencia del interés superior del menor ha sido aplicado por este Tribunal en casos concretos en múltiples sentencias de tutela, en donde se han protegido toda la pléyade de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, resaltando que este principio debe aplicarse en cada caso en particular atendiendo a consideraciones tanto fácticas como jurídicas con el fin de promover el bienestar infantil"*

<sup>5</sup> En igual sentido ver sentencia T- 133<sup>o</sup> de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00032 – 00

Demandante: ROSALBA VANEGAS AREVALO en representación de su menor hijo DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS

Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL e ICETEX

Entiéndase entonces del criterio jurisprudencial en cita que los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los menores y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en cada caso, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés<sup>6</sup>.

### 1.3.2. De las víctimas de la violencia

Ha dicho la Corte Constitucional que dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos es la acción de tutela y que debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, se les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades. Ejemplo de ello es la sentencia T-239 de 2013, en la que sostuvo:

*"La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.*

*Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional.*

*La jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara." La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados"*

De la jurisprudencia en comentario, que este Despacho acoge, resulta claro que a fin de lograr la efectiva protección de los derechos del conglomerado social, en especial de aquellas personas que dadas sus condiciones físicas, psíquicas, económicas y sociales se hallen en estado de indefensión y debilidad manifiesta, ha establecido la observancia de especiales deberes respecto de estos sectores más vulnerables, para así lograr una mayor certeza en la garantía de sus derechos[3], existiendo constitucionalmente un especial tratamiento respecto de aquellos grupos que se encuentren en situación de indefensión,

<sup>6</sup> T-075 de 2013

entre ellos, las personas víctimas de desplazamiento forzado y que en razón al "estado de cosas inconstitucional", que se declaró frente a este grupo poblacional se exigen un mayor compromiso del Estado hacia la solución real, debiendo aumentar los recursos destinados a asegurar el goce efectivo de los derechos de los desarraigados y una mayor capacidad institucional, para establecer y desarrollar políticas públicas adecuadas a la ingente dimensión del problema, que permitan superarlo<sup>7</sup>.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a desatar el caso concreto.

#### 1.4. Caso concreto.

Al analizar las pruebas obrantes dentro del expediente, el Despacho corroboró lo siguiente:

- DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS nació el 5 de septiembre de 1999, en el Municipio de San Luis de Gaceno (fl. 9)
- De acuerdo con el reporte de resultados de Estudiante en las Pruebas Saber 11 en el examen aplicado el 31 de julio de 2016, DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS con T.I. 1.002.736.431, estudiante de la Institución Técnica Educativa Jaime Campos Jácome de Macanal tiene un puntaje de 344 (fl. 16)
- En oficio del 8 de septiembre de 2016, la Directora de Registro y Gestión de Información de la UARIV informó que la señora ROSALBA VANEGAS AREVALO identificada con la C.C. N. 24.228.507 se encuentra registrada en esa unidad por hecho victimizante de Desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 3 de marzo de 1997 en Aguazul (Casanare) y que dentro de su núcleo familiar se encuentran: i) DIEGO ANDRÉS SÁNCHEZ VANEGAS identificado con documento número 1.002.736.431, Néstor Arley Sánchez Vanegas y Diana Ximena Mora Vanegas (fl. 10)
- En certificación expedida por el Administrador del SISBEN del Municipio de Macanal el 27 de octubre de 2016, DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS se encuentra registrada en el listado censal con Nivel N y puntaje 0 según Resolución N. 230.62.05-190 del 10 de octubre de 2016 (Personas certificadas en el Registro Único de Víctimas) emanada de la Alcaldía Municipal de Macanal (fl. 12)
- En correo fechado el 4 de noviembre de 2016, el Líder del Área Misional de la Secretaría de Educación de Boyacá preguntó al Enlace del Programa Ser Pilo Paga del Ministerio de Educación Nacional, que DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS estudiante de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome del Municipio de Macanal obtuvo en la Prueba Saber 11 un puntaje de 344 puntos, llegó a esa localidad como desplazado, que por su condición no aparece en la base de datos del SISBEN, que cuenta con certificado como desplazado, que está registrado en la Red Nacional de Víctimas y que si ante esta situación es posible acceder a dicho programa (fl. 13-14)
- La Dirección de Fomento a la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional señaló en respuesta al anterior correo que *"tal y como se ha expuesto en las diferentes jornadas de divulgación del Programa Ser Pilo Paga 3, los requisitos para acceder no son negociables, en este sentido, no es posible hacerlos beneficiarios al no contar con el Sisben"* y que debe indagarse acerca de Fondo de Víctimas que tiene el Ministerio de Educación (fl. 15)
- Según certificado del Administrador del SISBEN del Municipio de Macanal fechado el 21 de noviembre de 2016, DIEGO ANDRES VANEGAS SANCHEZ identificado con C.C. 1.002.736.431, de 17 años de edad con puntaje de 16.3 (fl. 11)

Visto lo anterior, considera el Despacho que las entidades accionadas vulneraron el derecho de acceso a la educación del menor DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS, pues la ausencia de registro en el SISBEN, no es óbice, a la luz de la jurisprudencia constitucional,

<sup>7</sup> T-160 de 2012



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00032 – 00

Oemandante: ROSALBA VANEGAS AREVALO en representación de su menor hijo DIEGO ANORES SANCHEZ VANEGAS

Oemandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL e ICETEX

para excluirlo como beneficiario del programa SER PILO PAGA que busca garantizar el acceso a la educación superior para los estudiantes de escasos recursos; máxime aun cuando en su caso se trata de un sujeto de especial protección constitucional como menor de edad y desplazado víctima de la violencia.

Efectivamente, en el plenario se acreditó que DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS es colombiano y que obtuvo en las Pruebas Saber 11 aplicadas a 31 de julio de 2016, como estudiante de la Institución Técnica Educativa Jaime Campos Jácome de Macanal, un puntaje de 344 (fl. 16); requisitos necesarios para catalogarse como beneficiario del programa de créditos educativos de acceso a la educación superior denominado "SER PILO PAGA 3", según se precisó en el marco jurídico de esta providencia.

Sin embargo, advirtió el ICETEX que el citado menor no cumplió con otra de las exigencias concerniente a que estuviese registrado en la base del SISBEN con corte al 22 de septiembre de 2016, bajo los puntajes establecidos en la convocatoria, en su caso particular, con un puntaje inferior al 56.32; información que se corroboró con la suministrada por el Departamento Nacional de Planeación al dar respuesta a la presente acción constitucional.

Al respecto, dirá el Despacho, que pese a que efectivamente a dicha calenda el menor SANCHEZ VANEGAS no estaba registrado en el SISBEN incumpléndose objetivamente de esta manera la regla consagrada en el programa Ser Pilo Paga 3, tampoco puede pasarse por alto que acorde a certificación expedida por el Administrador del SISBEN del municipio de Macanal el 27 de octubre de 2016 – a menos de un mes de vencerse esa fecha- DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS se encontraba registrado en el listado censal con Nivel N y puntaje 0 según Resolución N. 230.62.05-190 del 10 de octubre de 2016 (Personas certificadas en el Registro Único de Víctimas) emanada de la alcaldía municipal de Macanal (fl. 12) y que a 21 de noviembre de 2016, se le asignó un puntaje en dicho sistema de 16.3 (fl. 11), es decir, muy inferior al requerido por el pluricitado programa crediticio, reflejándose de esta forma la precaria situación económica real que rodeaba la vida del menor accionante.

En este punto, es relevante acotar que el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales (SISBEN) es una herramienta, conformada por un conjunto de reglas, normas y procedimientos para obtener información socioeconómica confiable y actualizada de grupos específicos en todos los departamentos, distritos y municipios del país cuyo objetivo es establecer un mecanismo técnico, objetivo, equitativo y uniforme de selección de beneficiarios del gasto social para ser usado por las entidades territoriales y que mediante la aplicación de una encuesta, permite identificar los posibles beneficiarios de programas sociales; de manera que, a criterio del Despacho, el puntaje asignado en este Sistema al menor SANCHEZ VANEGAS a escasos meses de vencerse la fecha límite sobre la cual debía emitirse tal puntaje para ser beneficiario del programa crediticio educativo SER PILO PAGA reflejaba los escasos recursos económicos que rodeaban su vida, convirtiéndose así –junto a su excelente desempeño académico- en un potencial beneficiario de dicho programa cuyo fin, como se precisó, no es otro que "fomentar la excelencia y calidad de la educación superior a estudiantes con menores Recursos económicos y destacados con excelentes puntajes en las pruebas saber 11"

En torno a la flexibilización de esta exigencia en el marco del Programa Ser Pilo Paga en sede de una acción constitucional, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve bajo radicación número: 25000-23-42-000-2015-02194-01(AC) siendo accionante Gloria Amparo Torres Maldonado en representación de Sebastian Enrique Franco Torres y accionado Ministerio de Educación Nacional y otros, sostuvo que:

*" (...) En este orden de ideas, observa la Sala que en el presente asunto, existen algunos elementos fácticos que permiten evidenciar que el hecho de que el joven Sebastián Enrique Franco Torres no haya cumplido con el requisito de estar inscrito en la base certificada del SISBEN con corte de 19 de junio de 2015, no fue precisamente por una actitud displicente o negligente del interesado, sino que la tardanza en el trámite se deriva de circunstancias ajenas a su voluntad que no les permitieron enterarse oportunamente de las fechas en que*

debía iniciar el trámite, por lo que no resulta razonable que bajo este contexto se le impida el acceso a la educación al joven Franco Torres.

En este punto de la providencia, es importante reiterar que el derecho a la educación contenido en el artículo 67 de la Constitución Política la educación tiene una doble connotación. En primer lugar, como derecho, la educación se constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de esta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, analíticas entre otras, y en segundo lugar, como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado que es inherente a su finalidad social. Teniendo en cuenta que la educación es un servicio público, como tal es una obligación del Estado garantizar su accesibilidad en condiciones de igualdad a todas las personas.

Ello significa que las autoridades administrativas además de garantizar el ingreso de los ciudadanos a las instituciones educativas bajo el principio de progresividad, también deben procurar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior y en esta medida les corresponde fomentar y divulgar en todo el territorio nacional la información que le permita a los ciudadanos tener acceso oportuno a los distintos programas sociales diseñados para la financiación de estudios de educación superior. Lo anterior teniendo en cuenta que la educación es el instrumento que "permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades", garantizándoles una mejor calidad de vida".

Nótese que en dicho pronunciamiento jurisprudencial el Tribunal Supremo de lo Contencioso consideró que el hecho de que el accionante no hubiese cumplido con el requisito de estar inscrito en la base certificada del SISBEN con corte a la fecha establecida, es ese escenario, por razones de índole administrativa, no era óbice para impedir su acceso a la educación superior; máxime cuando pesa sobre el Estado el deber convencional, constitucional de garantizar, en virtud del principio de progresividad el acceso a la educación superior como se explicó igualmente en la parte dogmática de esta providencia.

Repárese además que en sentencia T-138 de 2016, la Corte Constitucional, en un asunto de similares contornos al debatido, destacó las competencias que residen en el Estado, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional como en el ICETEX para facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, en aras de garantizar dicho derecho fundamental dentro del principio de progresividad y que encuentra conexión inescindiblemente con otras garantías constitucionales. Así lo señaló esa Corporación de Justicia al indicar que:

*"En cumplimiento de este deber, una de las funciones otorgadas al Ministerio de Educación consiste en formular políticas para el fomento de la educación superior[93]. De igual forma, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnico (Icetex) está encargado de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior "priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico" [94], de manera que, por esta vía, el Estado colombiano tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente.*

*4.1.5. En concordancia con lo anterior, el derecho a la educación no solo goza de protección constitucional en su modalidad, primaria, básica y secundaria[95]. La Corte también ha protegido el derecho al acceso a la educación superior[96], cuando su amenaza o vulneración provoca la amenaza o vulneración de otros derechos de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso por conexidad".*

Ciertamente el derecho a la educación, como se precisó up supra garantiza la formación de los individuos en todas sus potencialidades y es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades, pues "por la correspondencia que ésta tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00032 – 00

Demandante: ROSALBA VANEGAS AREVALO en representación de su menor hijo DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS

Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL e ICETEX

*estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas*"<sup>8</sup>.

Beneficios que se podrían predicar a favor del menor accionante quien como quedó acreditado en el plenario es víctima de desplazamiento y con ello sujeto de protección especial.

A partir de esta condición, que como se precisó en el marco jurídico de esta providencia, conlleva afectación a numerosos derechos constitucionales y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, se les ha reconocido el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, y ante el desconocimiento de dicha obligación por parte de las autoridades, se actualiza la acción de tutela y con ello la labor judicial, para hacerlo efectivo, excluyendo barreras legales o administrativas que eviten su materialización como en el caso concreto lo sería la exigencia concerniente a que DIEGO ANDRES estuviese registrado en la base del SISBEN con corte al 22 de septiembre de 2016.

Asimismo, dada su minoría de edad (17 años) es un sujeto de protección especial y en virtud de ello se hace necesario aplicar el principio de "*interés superior del menor*" que como se precisó líneas atrás obliga a las autoridades a dar prevalencia a dicho interés en favor de su derecho fundamental a la educación.

A juicio del Despacho el caso del menor SANCHEZ VANEGAS amerita una consideración especial, pues no solo carece de recursos para costear su educación formal de manera directa como se acreditó con el certificado del SISBEN sino que es menor de edad y hace parte de un grupo poblacional como es la población desplazada víctima de la violencia como lo certificó el Municipio de Macanal; población respecto de la cual se padece un alto grado de dificultad en el acceso a educación y la permanencia en la misma.

Por ende, estima el Despacho que debe garantizarse el acceso y permanencia en el sistema de educación superior de DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS, por ende, se tutelara su derecho a la educación y a la igualdad.

Ahora, no pierde de vista el Despacho que el menor no acreditó el cumplimiento de los requisitos atinentes a aprobar grado 11 de bachillerato y ser admitido un programa académico, en modalidad presencial, ofertado en una Institución Educativa Superior con acreditación en alta calidad (o en procesos de renovación de dicha acreditación) en sede o seccional cubierta por la resolución de acreditación, no obstante, se instará a la progenitora del menor DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS para que presente ante el ICETEX dichos documentos necesarios para ser beneficiario programa SER PILO PAGA 3, entendiéndose el Despacho que los demás requisitos ya se encuentran acreditados, por lo que las accionadas no podrán reparar sobre el cumplimiento de los mismos.

Finalmente, como quiera que en desarrollo de dicho programa a la fecha el cronograma indica que ya fueron superadas todas sus etapas (Apertura convocatoria, Inscripción de los aspirantes, Comité Operativo- Preselección beneficiarios del Fondo, Junta Administradora Adjudicación de Créditos Educativos, Publicación resultados y Legalización de Créditos), se dispondrá que en caso que no fuera posible su ingreso dentro del primer periodo académico de 2017 a cursar su educación superior, se ha de reservar y gestionar para que conserve el beneficio para el siguiente periodo académico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>8</sup> T- 138 DE 2016

**FALLA:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho a la educación de **DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS** vulnerado por el **MINISTERIO DE EDUCACION NACION Y EL ICETEX**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

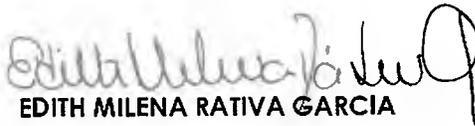
**SEGUNDO. ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que, una vez la señora ROSALBA VANEGAS AREVALO progenitora del menor DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS allegue al ICETEX los documentos que acrediten que su hijo aprobó grado 11 de bachillerato y fue admitido en un programa académico, en modalidad presencial, ofertado en una Institución Educativa Superior con acreditación en alta calidad (o en procesos de renovación de dicha acreditación) en sede o seccional cubierta, **INCLUYA** al tutelante **DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS** en la lista de beneficiarios, si aún no lo ha efectuado, y adopte todas las medidas necesarias para hacer efectivo el crédito ofrecido por el programa "ser pilo paga 3" a este y, cumplido esto, adelante las gestiones pertinentes para la asignación de los recursos y ayudas que ese programa contempla para sus favorecidos, aclarándose que en caso que no fuera posible que ingresara dentro del primer periodo académico de 2017, se ha de reservar y gestionar para que conserve el beneficio para el siguiente periodo académico.

**CUARTO. INFORMAR** a las partes que ésta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**QUINTO.-** Para los efectos de notificación de las partes, **INCLUYENDOSE EL DEPARTAMENTO DE PLANEACION NACIONAL, como vinculado**, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**

**JUEZ**